

**Señoras (es)  
Comisión Permanente de Asuntos Sociales  
Asamblea Legislativa**

Estimados señores y señoras:

Aprovecho la presente para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley **"REFORMA AL ARTÍCULO 62 DE LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, LEY 8422 DEL 29 DEL 10 DE 2004. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN"**, expediente legislativo N° 20.246, me refiero en los siguientes términos:

**1. Resumen Ejecutivo**

- **Principales observaciones al proyecto**

No existe ninguna duda en cuanto a los beneficios de hacer un frente común ante los delitos en contra de los bienes de todas y todos los costarricenses. No obstante, hay que tener presente que dentro del análisis y estudio de una iniciativa de esta naturaleza, debe también valorarse si esta es la vía idónea para garantizar la eliminación de la impunidad para los corruptos como se pretende. De igual modo, se requiere de una valoración de la iniciativa a la luz de garantías fundamentales reconocidas en instrumentos internacionales y constitucionales.

En este sentido, el debate se centra en determinar si debe sacrificarse el principio fundamental de "seguridad jurídica" y sus posibilidades reales de construir justicia efectiva estableciendo la imprescriptibilidad de los delitos. Otro foco de atención debería consistir en la eficiencia y efectividad de nuestro sistema de justicia, cuyas autoridades están llamadas a ejercer un control para que el Estado ejerza su trabajo de manera oportuna y, no suceda, que basados en una eventual imprescriptibilidad, se prolonguen los procesos de investigación en forma indefinida.

La intención legislativa de eliminar los plazos de prescripción para delitos ordinarios como los que se proponen en el proyecto de ley, requiere del análisis de aspectos de constitucionalidad, particularmente en relación con el "*derecho a la seguridad jurídica*" reconocido como integrante del texto constitucional por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del país.

Si bien la propia Sala Constitucional ha señalado que está dentro de la competencia del legislador definir reglas específicas para la implementación del instituto de la prescripción en materia penal a efectos de alinear la legislación a los objetivos de una determinada política criminal, lo cierto es que esta regulación no puede quedar excluida del control de constitucionalidad, que es el que garantizaría que el *ius puniendi* estatal así como las medidas para la implementación de determinada política criminal, sean acordes a los principios democráticos que se plasman en nuestro Pacto Fundamental.

En este sentido, la eliminación total de plazos para el ejercicio de la acción penal podría conllevar vicios de constitucionalidad por contraponerse esta decisión legislativa al derecho constitucional e

internacionalmente reconocido a obtener justicia en un plazo razonable y a tener certeza jurídica respecto al ejercicio del *iuspiniendi* del Estado, así como los principios constitucionales que le complementan como el de inocencia (art. 39 CP), el de racionalidad y proporcionalidad en relación con el tipo de pena impuesta y *quatum* previstas en los distintos delitos, etc.

Por otra parte, el texto requiere de un análisis de convencionalidad. Si bien es cierto en la *Convención Interamericana contra la Corrupción* no se hace mención explícita al instituto de la prescripción, tanto en la *Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción*, como en la *Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales* de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), establecen la posibilidad de definir plazos de prescripción y no existe ninguna regla que promueva la eliminación de plazos de prescripción como mecanismo efectivo contra la impunidad.

Asimismo, a criterio de la Defensoría de los Habitantes, la pretensión de incorporar la regla de imprescriptibilidad de la acción y sanción penal a los delitos contra la función pública y de corrupción bajo la premisa de equiparación de la dañosidad social de estos a los delitos de guerra o de *lesa humanidad*, requeriría sin duda de un debate mucho más amplio y profundo con enfoque y perspectiva histórica en materia de protección y justiciabilidad de los derechos humanos; ante lo cual, el sólo argumento de que existen ya delitos reconocidos como imprescriptibles en el ámbito internacional, no sería suficiente para trasladar esta misma regla al ámbito nacional para delitos de muy distinta naturaleza.

En el ámbito de un análisis de mera legalidad, debe señalarse que las reglas generales de aplicación del instituto de la prescripción en materia penal se encuentran estipuladas en el Código Procesal Penal (artículos 31 y siguientes), sin embargo, la LCEIFP creó ya de por sí en su artículo 62 unas reglas especiales de prescripción para los delitos contenidos en el Capítulo V de esta ley y en el Código Penal, que añade causales de interrupción del plazo de prescripción y endurecen las consecuencias del reinicio del cómputo del plazo alargando los plazos ordinarios; lo anterior tomando en consideración precisamente la especial naturaleza de este tipo de delitos.

- **Criterio sobre el texto consultado**

La Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se permite expresar su **inconformidad** con respecto al texto consultado.

Si bien se considera que la intencionalidad del proyecto de combatir la impunidad de los delitos contra la corrupción y contra la función pública es sumamente importante para la sostenibilidad social y el acceso a la justicia, respetuosamente se señala que a criterio de este órgano defensor, la eliminación total del instituto de la prescripción en estos delitos, no garantiza ser el mecanismo idóneo para este fin, y puede por el contrario, perjudicar derechos fundamentales de los y las habitantes. Sumado a lo anterior, el proyecto no es acorde con los lineamientos internacionales que señalan que en los delitos de esta naturaleza deben asegurarse plazos amplios de prescripción y reglas especiales entorno a la interrupción de las mismas, pero no recomiendan la imprescriptibilidad de estos delitos.

## **2. Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de la República**

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

La Defensoría de los Habitantes ha venido realizando un trabajo constante en materia de promoción de la transparencia en el sector público y lucha contra la corrupción. A manera de ejemplo podemos mencionar la Red Interinstitucional de Transparencia. (RIT), en cuya creación se partió del deber de rendición de cuentas que se encuentra incorporado expresamente en nuestra Carta Fundamental. Específicamente, el artículo 11 de la Constitución Política de la República establece que la Administración Pública debe estar sometida a los procedimientos de evaluación de resultados y rendición de cuentas.

El artículo 140, inciso 8) de la misma Constitución Política contiene el deber de vigilancia sobre el buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual tiene relación directa con el quehacer de la Defensoría de los Habitantes de la República.

Es por eso que la RIT tiene el propósito de que las y los habitantes cuenten con un mecanismo para ejercer su derecho de acceso a la información de carácter público y poner en sus manos un medio que les permita, por sí mismos, ejercer una fiscalización directa sobre la legalidad, la oportunidad, la conveniencia, la eficacia y la eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes y órganos públicos.

La Red Interinstitucional de Transparencia impulsa un sistema de articulación para luchar contra la corrupción y promover la transparencia, la rendición de cuentas y el derecho de acceso a la información pública. En este sentido, la RIT se constituye en una herramienta para facilitar a las y los habitantes el acceso a la información relacionada con la administración de los recursos públicos, a través de su publicación en Internet en aras de potenciar y facilitar los mecanismos de denuncia de actos de corrupción, lo cual a su vez se enmarca dentro de los postulados de prevención que incorporan instrumentos internacionales como la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

Uno de los aspectos que se tienen muy presentes para el éxito de la Red Interinstitucional de Transparencia, se relaciona con el requerimiento de que la información que en ella se consigne debe ser de relevancia pública, que sea confiable, que tenga la actualidad y la vigencia oportuna, que la presentación de los datos no dificulte su lectura y comprensión. Es decir, información concentrada, de fácil acceso y actualizada que permita ejercer el debido control por parte de la ciudadanía.

Como complemento a la RIT, la Defensoría de los Habitantes de la República, en coordinación y apoyo del CICAP-UCR y RACSA-Gobierno Digital, propuso, promulgó y creó el Índice de Transparencia del Sector Público Costarricense (ITSP) con el propósito de coadyuvar en el mejoramiento de la gestión del aparato estatal desde una perspectiva ciudadana. Desde su creación y presentación de resultados, ha sido satisfactorio observar el interés mostrado por un importante número de jefes y funcionarios y funcionarias institucionales en este instrumento de medición de transparencia.

El Índice de Transparencia del Sector Público (ITSP) es un innovador instrumento de medición de la transparencia y del riesgo de corrupción en las instituciones que conforman el sector público costarricense centrado en el análisis de la accesibilidad de la información pública.

El ITSP es producto de una conceptualización amplia de la transparencia, concebida como el resultado de buenas prácticas de accesibilidad y publicidad de la información, rendición de cuentas y participación ciudadana en la fiscalización de los asuntos de interés público.

La aplicación de este instrumento de evaluación que se plantea como una investigación anual que inició en el año 2015, con una primera edición de línea base para 105 instituciones y, en el año 2016, se logró incrementar a 206 instituciones de los diferentes sectores de la administración pública.

El proceso de evaluación del presente año (2017) se inició el 19 de junio, aumentándose el número de instituciones a evaluar de 206 a 254 y los resultados se estarán dando a conocer el 29 de setiembre de este mismo año, en el marco del FORO: TRANSPARENCIA COMO ESTRATEGIA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

Desde la Defensoría de los Habitantes se percibe un común denominador de visualizar este tipo de evaluaciones objetivas y externas como una forma de fomentar y favorecer la participación y la transparencia en el uso de los recursos públicos. Este esfuerzo interinstitucional está directamente relacionado con las tendencias mundiales hacia un Estado Abierto, con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible impulsada desde las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los derechos humanos y otros instrumentos internacionales.

Específicamente, el Objetivo 16 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre otras cosas, hace referencia a facilitar el acceso a la justicia y construir en todos los niveles, instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, para promover una mayor honestidad en la prestación de servicios públicos hacia los habitantes, identificados como sujetos de derechos.

### 3. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto sometido a consideración de la Defensoría, promueve la derogatoria total del actual **artículo 62 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública**, cuyo texto actual fija las reglas especiales de prescripción de la acción penal que se aplican para los delitos establecidos en esta ley; y propone su reemplazo por un texto único que decreta la imprescriptibilidad de la acción penal sobre esta gama de delitos.

El texto propuesto para el artículo señalaría:

***"La acción penal respecto de los delitos contra los deberes de la función pública y los previstos en la presente ley no prescribirá."***

De la exposición de motivos del proyecto se evidencia el interés de los proponentes de cerrar a través de esta reforma legal lo que consideran un portillo para la impunidad y un impedimento legal para la justiciabilidad de los delitos contra la corrupción en la función pública.

Expresan los proponentes su preocupación por los altos niveles de corrupción que afectan al país así como por los elevados índices de impunidad, los cuales se explicarían en parte por la dificultad de persecución de este tipo de delitos en relación con el tiempo que normalmente transcurre entre que son cometidos y que los mismos son conocidos y sometidos a persecución del Estado:

*"Como regla general, en la legislación costarricense la posibilidad de formular una acción ante los tribunales de justicia cesa cuando se deja pasar un tiempo –establecido por ley– sin promover o impulsar la causa judicial. La legislación dispone distintos plazos para que prescriba el derecho de accionar según sea la materia: 10 años en procesos civiles, 4 años en asuntos comerciales, y 10, 3 o 2 en causas penales, según la gravedad del delito. En el caso de delitos contra la humanidad, no existe tal fuero de protección y cuando se trata de delitos de corrupción, la aplicación de la prescripción de la acción penal es motivo de enormes injusticias.*

*Debido a su naturaleza, los casos de corrupción y enriquecimiento ilícito en la función pública son realizados por las autoridades de turno, sin que la ciudadanía pueda de inmediato –en la realidad tangible– tener acceso a la justicia, en razón de la posición de poder de quién cometió el delito. En la práctica, son muchos los recursos con que cuentan los altos jerarcas para retrasar y dilatar las investigaciones penales. La imposibilidad de investigar infracciones inmediatamente después de recibida una denuncia puede significar la diferencia entre una investigación exitosa y una truncada. El paso del tiempo, permite ocultar indicios y desaparecer pruebas, sobre todo si se cuenta con prerrogativas como la inmunidad de los miembros de los supremos poderes y el control de la información y los recursos institucionales.*

*No obstante, pasados los años y accedido a la información necesaria para presentar una denuncia, la ciudadanía choca con la prescripción de la acción penal porque pasó el tiempo sin que se promoviera el proceso. Con esto la ciudadanía es doblemente ofendida: por el funcionario corrupto y por el Estado cuando le niega la tutela judicial efectiva. De esta forma la aplicación de la prescripción se convierte en el camino de la impunidad."*

Se señala que la propuesta encuentra fundamento además en la **Convención Interamericana contra la Corrupción** (Caracas, 29/3/1996, aprobada por Ley N.º 7670 de 28/4/1997) así como por la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción** (Nueva York, 31/10/2003, incorporada por Ley N.º 8557 de 29/11/2006), y que existen antecedentes en países sudamericanos como Ecuador, Venezuela y Bolivia, cuyas constituciones ya declaran la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción; así como la existencia de una tendencia internacional que busca que los delitos de corrupción sean considerados como delitos de *lesa humanidad*.

#### **4. Contenidos del Proyecto de Ley**

El proyecto propuesto consta de un único artículo para reemplazar el texto actual del artículo 62 de la Ley N° 8422 para que en adelante se lea de la siguiente manera:

*"Artículo 62.-*

*La acción penal respecto de los delitos contra los deberes de la función pública y los previstos en la presente ley no prescribirá."*

*Rige a partir de su publicación.*

#### **5. Normas jurídicas vigentes**

El vigente **artículo 62 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública** establece reglas especiales para la prescripción de la responsabilidad penal en relación con las normas generales previstas en el Código Procesal Penal, leyéndose de la siguiente manera:

*Prescripción de la responsabilidad penal.*

*La acción penal respecto de los delitos contra los deberes de la función pública y los previstos en la presente Ley, prescribirá en la forma establecida por la legislación aplicable; no obstante, regirán las siguientes reglas:*

*a) Una vez interrumpida la prescripción, los plazos fijados en el artículo 31 del Código Procesal Penal volverán a correr por un nuevo período, sin reducción alguna.*

*b) Además de las causales previstas en el artículo 33 del Código Procesal Penal, la acción penal podrá interrumpirse por la declaratoria de ilegalidad de la función administrativa, activa u omisiva, o por la anulación de los actos y contratos administrativos que guarden relación con el correspondiente delito, ya sea que el pronunciamiento se produzca en vía judicial o administrativa.*

## 6. Análisis del contenido del proyecto

### 6.1 Aspectos Constitucionales

La intención legislativa de eliminar los plazos de prescripción para delitos ordinarios como los que se proponen en el proyecto de ley, requiere del análisis de algunos aspectos de constitucionalidad que este órgano defensor considera deberían ser tomados en cuenta, particularmente en relación con el "*derecho a la seguridad jurídica*" reconocido como integrante del texto constitucional por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del país.

Si bien la Constitución Política de Costa Rica no contiene ninguna regulación específica relacionada con el instituto de la prescripción en materia penal, sí existe amplia jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional en la cual se señala la relevancia de esta figura en su función de limitadora del ejercicio abusivo del *ius puniendi* estatal, en aplicación de otras normas y de los principios del Derecho de la Constitución.

La Sala Constitucional ha interpretado que si bien "*no existe un derecho constitucional a la prescripción*" lo que sí existe es "*un derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad e igualdad, pero, desde el punto de vista constitucional, mientras los plazos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador, sean razonables y estén definidos y limitados por la ley, no se afecta derecho constitucional alguno*".<sup>1</sup>

Lo anterior se deriva por ejemplo del artículo 41 de la Constitución Política, en el cual se establece el derecho que tiene toda persona injuriada de obtener reparación en un tiempo razonable; artículo del cual se ha derivado el derecho de quien es juzgado, a serlo también dentro de este mismo plazo razonable:

<sup>1</sup> Sala Constitucional, sentencia Nº 1739-92 de las 11:45 hrs. del 07 de enero de 1992.

*"ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes".*

Si bien la propia Sala Constitucional ha señalado que está dentro de la competencia del legislador definir reglas específicas para la implementación del instituto de la prescripción en materia penal a efectos de alinear la legislación a los objetivos de una determinada política criminal, lo cierto es que esta regulación no puede quedar excluida del control de constitucionalidad, que es el que garantizaría que el *iuspuniendi* estatal así como las medidas para la implementación de determinada política criminal, sean acordes a los principios democráticos que se plasman en nuestro Pacto Fundamental.

La doctrina nacional ha señalado en este sentido lo siguiente:

*"...pertenece al Derecho de la Constitución todo lo relativo a la creación y aplicación del iuspuniendi tanto como lo referente a su limitación que, por antonomasia, está en posibilidad de menoscabar los principios básicos sobre los que se sustenta el régimen de gobierno adoptado por nuestro país y que nos rige a la fecha.*

*Pertenece al Derecho de la Constitución, entonces, el modo en que se ejercite el poder-deber de castigar en tanto expresión de nuestra soberanía y dado que la acción penal es la forma de manifestación de ese poder, todo lo relativo a su ejercicio y extinción forma parte del Pacto Fundamental que dio origen a nuestra República.*

*Desde este punto de vista el tema de la prescripción de la acción penal es un tema político por cuanto él dimana de los principios fundadores de nuestro régimen democrático de gobierno y por él éstos pueden ser menoscabados.<sup>12</sup>*

Por tanto, pretender por parte del legislador la eliminación total de plazos para el ejercicio de la acción penal podría conllevar vicios de constitucionalidad por contraponerse esta decisión legislativa al derecho constitucional e internacionalmente reconocido a obtener justicia en un plazo razonable y a tener certeza jurídica respecto al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, en los términos de la Sala Constitucional. Así lo ha advertido ya el órgano constitucional:

*"No existe ninguna norma constitucional que obligue al Estado a seguir determinadas reglas en cuanto a la prescripción... de tal forma que el problema planteado, deja de ser un tema de relevancia constitucional, con la salvedad (...) de que se elimine del todo la prescripción de la acción penal, porque en ese caso, si podríamos estar frente a una violación del principio de seguridad jurídica que exige certeza para el ciudadano, en cuanto a la limitación o afectación de sus derechos se refiere; desde este punto de vista, ningún ciudadano está obligado a soportar una afectación indefinida a un proceso penal.<sup>13</sup>*

La decisión política de declarar imprescriptibles los delitos contra la función pública y delitos de corrupción comprometería el derecho al debido proceso penal y a una justicia pronta y cumplida, así como los principios constitucionales que le resguardan como el de seguridad jurídica, el de inocencia (art. 39 CP), el de racionalidad y proporcionalidad en relación con el tipo de pena impuesta y *quatum* previstas en los distintos delitos, etc.

## 6.2 Aspectos de Convencionalidad

<sup>12</sup>Chinchilla Calderón, Rosaura. *La prescripción de la acción penal y la expansión del poder punitivo*. Revista Ciencias Jurídicas 111, 2006.

<sup>13</sup>Sala Constitucional, sentencia N° 2627-95 de las 15:51 hrs. del 23 de mayo de 1995.

### **6.2.1 Sobre las estipulaciones de las Convenciones contra la corrupción y las recomendaciones giradas a Costa Rica**

En esta propuesta legislativa se hace referencia a las convenciones contra la corrupción de la OEA y la ONU, resaltando el daño directo de este flagelo en la institucionalidad, el desarrollo y la paz social, todo lo cual implica un atentado al Estado de Derecho, a la democracia y una violación de los derechos humanos.

Específicamente, en la **Convención Interamericana Contra la Corrupción** se establece que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos. Se agrega que enfrentarla, incorporando a la sociedad civil, significa fortalecer la institucionalidad democrática y permitiría evitar distorsiones en el desarrollo de los países. Esta responsabilidad compartida promovida y respaldada a nivel internacional establece la obligatoriedad de tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas.

Este instrumento internacional establece que los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones pública; mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de normas de conductas; sistemas para la declaración de ingresos activos y pasivos; órganos de control para sancionar delitos, prevenir y erradicar prácticas corruptas; medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros; mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil; el estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

Dentro de los propósitos se encuentran el promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción. Así como promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar su éxito.

La **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, también conocida como la Convención de Mérida, por haber sido adoptada en esa ciudad de México, en diciembre de 2003, entró en vigor el 14 de diciembre de 2005, y sus objetivos son los siguientes:

- Adoptar medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción, así como el fortalecimiento de las normas existentes.
- Fomentar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción.
- Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

Esta Convención reconoce que una función pública eficiente y transparente es fundamental para el Buen Gobierno. Asimismo, establece que para evitar los efectos nocivos de la corrupción, es indispensable que sus normas sean aplicables también al sector privado y se involucre a la sociedad en el diseño e implementación de estrategias en la materia.



Un aspecto que vale la pena resaltar de esta Convención consiste en el tratamiento que otorga a los fondos provenientes de actos de corrupción desviados de los erarios públicos nacionales a terceros países, y la obligatoriedad de reincorporarlos a los países de los que fueron sustraídos, lo que obliga a los Estados Parte a brindar mayor cooperación para prevenir y detectar movimientos de fondos.

Específicamente en el tema de la prescripción, en la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, en el capítulo III, denominado, "Penalización y aplicación de la ley" específicamente en el *Artículo 29. Prescripción*, se dispone: *Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.*

Por otro lado, en la **Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)**, en el artículo 6º sobre la prescripción, se expresa que: *cualquier ley de prescripción aplicable al delito de cohecho de un servidor público extranjero deberá permitir un plazo adecuado para la investigación y el enjuiciamiento de ese delito.*

Obsérvese que si bien es cierto en la Convención Interamericana contra la Corrupción, no se hace mención explícita sobre el tema de la prescripción, tanto en la Convención de Naciones Unidas como en la normativa de la OCDE, antes citados, se establece como lineamiento la necesidad de que los Estados definan plazos amplios de prescripción o reglas especiales entorno a la interrupción de estos plazos, que permitan el ejercicio efectivo de la acción penal, pero no contemplan ni sugieren como regla efectiva de combate a la corrupción, la eliminación total de los plazos de prescripción.

### **6.2.2. Sobre la pretendida equiparación del tratamiento de la prescripción en los delitos contra la función pública y de corrupción a los crímenes de guerra y lesa humanidad**

La iniciativa de ley pretende que se aplique la regla de imprescriptibilidad de la acción penal prevista para los delitos de lesa humanidad – y crímenes de guerra- regulados en el derecho penal internacional a los delitos contra la función pública y delitos de corrupción, aduciendo que estos últimos también representan afrentas graves a los derechos humanos de toda la colectividad.

Resulta importante analizar entonces el tratamiento internacional y nacional que se ha brindado a los llamados crímenes o delitos de *lesa humanidad*, así como a los crímenes de guerra.

Efectivamente en el año 1969 se decretó la "**Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad**", la cual fue incorporada al ordenamiento costarricense mediante Ley N° 8717 en el año 2009 y señala en su **artículo 1** que serán imprescriptibles los crímenes de guerra y de lesa humanidad:

*"Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:*

*a) Los **crímenes de guerra** según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;*

*b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos"*

Posteriormente el **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional** promulgado en el año 1998 (incorporado al ordenamiento nacional por Ley N° 8083 de 2001) estableció en sus artículos 7 y 8 una lista –no taxativa- de los que deben considerarse *delitos de lesa humanidad y delitos de guerra*.

Se incluyen como delitos de *lesa humanidad* y de guerra acciones de la mayor gravedad posible contra la dignidad de los seres humanos que se considera afectan a la humanidad entera y cuya persecución va más allá del interés de un solo Estado. Entre ellos se incluyen por ejemplo como *delitos de lesa humanidad* el asesinato, exterminio, esclavitud, privación grave de la libertad física en contravención de normas internacionales, tortura, prostitución forzada, embarazo forzado, desaparición forzada de personas, apartheid, etc.<sup>4</sup>; y como delitos de guerra una larga lista de acciones sumamente gravosas.

El **artículo 29 del Estatuto de Roma** reitera la regla de que "*los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán*". Según el artículo 5 del Estatuto, además de los crímenes de *lesa humanidad* y de guerra, son competencia de la Corte Penal Internacional los crímenes de genocidio y el crimen de agresión.

Como puede inferirse de lo anterior, es justamente la gravedad de los hechos estipulados en las normas de derecho penal internacional contra la integridad de las personas y de la propia humanidad, así como el interés universal de persecución de estos hechos más allá de las fronteras de un Estado, lo que justifica la creación de una regla especial de imprescriptibilidad de la acción y la sanción penal en estos casos.

A criterio de la Defensoría de los Habitantes, la pretensión de incorporar la regla de imprescriptibilidad de la acción y sanción penal a los delitos contra la función pública y de corrupción bajo la premisa de equiparación de la dañinidad social de estos a los delitos de guerra o de *lesa humanidad*, requeriría sin duda de un debate mucho más amplio y profundo con enfoque y perspectiva histórica en materia de protección y justiciabilidad de los derechos humanos; ante lo cual, el sólo argumento de que existen ya delitos reconocidos como imprescriptibles en el ámbito internacional, no sería suficiente para trasladar esta misma regla al ámbito nacional para delitos de muy distinta naturaleza.

---

<sup>4</sup> Artículo 7 Estatuto de Roma. 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

### 6.3 Aspectos de Legalidad

La reforma legal sometida a análisis tiene por objetivo, según se deriva del artículo propuesto, que se consideren imprescriptibles los delitos contra los deberes de la función pública (los cuales se encuentran estipulados en el Código Penal) así como los delitos previstos en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (LCEIFP), tipificados en el Capítulo V.

Es importante recordar que las reglas generales de aplicación del instituto de la prescripción en materia penal se encuentran estipuladas en el Código Procesal Penal (artículos 31 y siguientes), sin embargo, la LCEIFP creó ya de por sí unas reglas especial de prescripción para los delitos contenidos en el Capítulo V de esta ley y en el Código Penal, que añade causales de interrupción del plazo de prescripción y endurecen las consecuencias del reinicio del cómputo del plazo alargando los plazos ordinarios; lo anterior tomando en consideración precisamente la especial naturaleza de este tipo de delitos.

El texto actual **artículo 62 LCEIFP** señala:

#### ***Prescripción de la responsabilidad penal.***

*La acción penal respecto de los **delitos contra los deberes de la función pública** y los **previstos en la presente Ley**, prescribirá en la forma establecida por la legislación aplicable; no obstante, regirán las siguientes reglas:*

*a) Una vez **interrumpida**<sup>5</sup> la prescripción, los plazos fijados en el artículo 31 del Código Procesal Penal **volverán a correr por un nuevo período, sin reducción alguna.***

*b) Además de las causales previstas en el artículo 33 del Código Procesal Penal, la acción penal podrá interrumpirse por la **declaratoria de ilegalidad de la función administrativa, activa u omisiva, o por la anulación de los actos y contratos administrativos que guarden relación con el correspondiente delito, ya sea que el pronunciamiento se produzca en vía judicial o administrativa.***

Sumado a lo anterior, también debe considerarse que las reglas generales de prescripción del CPP reconocen diferencias en la aplicación de los plazos prescripción según se trate de delitos penados con prisión o no, o se trate de faltas o contravenciones:

#### ***Art 31.- Plazos de prescripción de la acción penal***

*Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:*

- a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, **en los delitos sancionables con prisión**; no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad. (Así reformado el inciso anterior mediante el artículo 2º de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007).*

---

<sup>5</sup>Arts. 32, 33, 34 y 35 CPP regulan los términos de cómputo de la prescripción, interrupción, suspensión y renuncia.

**b) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.**

Sin embargo, la propuesta de ley crea una regla de imprescriptibilidad general de aplicación a todos los delitos mencionados, sin considerar que el propio legislador otorgó penas y plazos distintos precisamente para diferenciar la gravedad de unos respecto de otros.

Veamos a continuación la variedad de delitos consagrados en el capítulo V de la LCEIFP en relación con las sanciones y el quantum de la pena:

- Artículo 45.-**Enriquecimiento ilícito.** prisión de tres a seis años
- Artículo 46.-**Falsedad en la declaración jurada,** prisión de seis meses a un año
- Artículo 47.-**Receptación, legalización o encubrimiento de bienes,** prisión de uno a ocho años
- Artículo 48.-**Legislación o administración en provecho propio,** prisión de uno a ocho años.
- Artículo 49.-**Sobreprecio irregular,** prisión de tres a diez años
- Artículo 50.-**Falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados:** prisión de dos a ocho años. Si con esa conducta se entorpece el servicio que se presta o se le imposibilita a la entidad pública el uso de la obra o la adecuada atención de las necesidades que debía atender el servicio contratado, los extremos menor y mayor de la pena se aumentarán en un tercio.
- Artículo 51.-**Pago irregular de contratos administrativos,** prisión de uno a tres años
- Artículo 52.-**Tráfico de influencias,** prisión de dos a cinco años. (...) Los extremos de la pena señalada en el párrafo primero se elevarán en un tercio, cuando la influencia provenga del presidente o del vicepresidente de la República, de los miembros de los Supremos Poderes, o del Tribunal Supremo de Elecciones, del contralor o el subcontralor generales de la República; del procurador general o del procurador general adjunto de la República, del fiscal general de la República, del defensor o el defensor adjunto de los habitantes, del superior jerárquico de quien debe resolver o de miembros de los partidos políticos que ocupen cargos de dirección a nivel nacional.
- Artículo 53.-**Prohibiciones posteriores al servicio del cargo,** cien a ciento cincuenta días multa
- Artículo 54.-**Apropiación de bienes obsequiados al Estado,** prisión de uno a dos años
- Artículo 55.- **Soborno transnacional,** prisión de dos a ocho años
- Artículo 56.-**Reconocimiento ilegal de beneficios laborales,** prisión de tres meses a dos años
- Artículo 57.-**Influencia en contra de la Hacienda Pública.** prisión de dos a ocho años,
- Artículo 58.-**Fraude de ley en la función administrativa.** prisión de uno a cinco años
- Artículo 60.-**Violación de la privacidad de la información de las declaraciones juradas.** prisión de tres a cinco años
- Artículo 59.-**Inhabilitación.** A quien incurra en los delitos señalados en esta Ley, además de la pena principal se le podrá inhabilitar para el desempeño de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, incluso los de elección popular, por un periodo de uno a diez años.

Algunos delitos no superan el plazo de 1 año de posible privación de libertad (falsedad en la declaración jurada) y otros ni siquiera tienen plazo de prisión sino que son castigados con días multa (Prohibiciones posteriores al servicio del cargo), ante lo cual, de aprobarse la reforma, se perdería la

lógica asumida en el CPP que garantiza la proporcionalidad de los plazos de cómputo para la prescripción de la acción en relación con las sanciones de cada tipo delictivo.

Ahora bien, los antecedentes del proyecto de ley señalan la preocupación de los legisladores entorno a las dificultades que enfrenta el Estado para acusar delitos de esta naturaleza, alegándose sobre todo que el tiempo juega a favor de quienes los cometen, pues normalmente se trata de hechos complejos, donde la posición en la función pública de quien se ve involucrado puede favorecer el ocultamiento de los hechos o de pruebas, siendo que una vez que salen a la luz pública, el delito se encuentra prescrito.

Esto plantea por tanto en realidad un problema de conocimiento o publicidad de los hechos que configurarían el delito en relación con el inicio del plazo para el cómputo de la prescripción.

El artículo 32 del CPP establece las reglas sobre el inicio del cómputo del plazo de la prescripción en materia señalando que:

*Los plazos de prescripción se regirán por la pena principal prevista en la ley y **comenzarán a correr**, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para los delitos continuados o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.*

*La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.*

En este aspecto, la propuesta de reforma podría considerar la inclusión de reglas especiales para el inicio del cómputo del plazo de la prescripción que consideren no solamente elementos objetivos del delito sino también la concurrencia del conocimiento de estos hechos, debido a su naturaleza y su posible ocultamiento por periodos prologados, lo cual sería más acorde con los lineamientos convencionales, que efectivamente proponen que este tipo de delitos contemplen reglas específicas en materia de prescripción, pero no promueven la eliminación total de los plazos de prescripción.

#### **6.4 Conveniencia y oportunidad**

Dentro de la justificación de motivos, se hace referencia al mal endémico que ha significado el flagelo de la corrupción en la historia del país, dando ejemplos de mandatarios de la República imputados por delitos de corrupción y que ello no hace más que resaltar la necesidad de tomar medidas ex ante, durante y ex post, para que todas aquellas personas que cometan delitos contra el erario enfrenten la justicia y sobre todo, se establezcan medidas para acabar con la impunidad.

Entre otras cosas se menciona que por la posición de poder de las autoridades públicas, se cuenta con recursos para realizar acciones que permiten atrasar las respectivas investigaciones y, consecuentemente, propiciar la impunidad. Se da por sentado que existe una relación directa entre altos jerarcas y su inmunidad, con la posibilidad de controlar la información y los recursos institucionales para influir en la desaparición de pruebas o eventualmente obstaculizar y atrasar los procesos cuyo interés estaría dirigido a evitar que la investigaciones se realicen inmediatamente después de recibida la denuncia, dando como resultado el paso del tiempo, aspecto que propicia la prescripción de la acción penal debido a que pasó el tiempo para promover el proceso, con lo cual se presenta un doble efecto: la

ofensa a la ciudadanía por parte del funcionario corrupto y la ofensa del Estado al dejar prescribir las causas por el instituto de la prescripción. Todo lo cual se observa como un fomento a la impunidad.

La propuesta enfatiza en que independientemente del tiempo que pase, quien atente contra los bienes del Estado, será perseguido hasta ser sometido al respectivo proceso jurisdiccional penal. Se menciona la urgencia de adoptar la imprescriptibilidad de la acción penal en presencia de delitos de corrupción, con el fin de evitar los problemas en el cómputo del tiempo y para enviar un mensaje claro sobre las consecuencias permanentes de esta clase de delitos.

El planteamiento cobra un valor especial si se toma en cuenta que se enfoca desde una perspectiva de ataque frontal contra el flagelo de la corrupción, lo cual, como bien se indica dentro de la justificación de motivos, afecta los derechos e intereses de la colectividad, el desarrollo y, consecuentemente, los derechos humanos. Si tomamos en cuenta el concepto de corrupción del Banco Mundial (BM) cuando se expresa que se está frente al abuso de los cargos públicos a cambio de una ganancia privada o de un aprovechamiento indebido del patrimonio común, que atenta contra los bienes del Estado y carga a la colectividad de costos injustos, afecta la capacidad de acción de las autoridades gubernamentales, desacredita la autoridad, todo lo cual afecta la confianza en la clase política y debilita la institucionalidad.

Pareciera entonces que no existe ninguna duda en cuanto a los beneficios de hacer un frente común ante los delitos en contra de los bienes de todas y todos los costarricenses. No obstante, hay que tener presente que dentro del análisis y estudio de una iniciativa de esta naturaleza, también habría que incluir si por esa vía es que se podría garantizar la eliminación de la impunidad para los corruptos.

Respecto a este asunto valdría la pena considerar también aspectos de seguridad jurídica para las partes y lo que esto podría significar desde el punto de vista de costos y posibilidades reales de construir justicia estableciendo la imprescriptibilidad de los delitos. Otro foco de atención debería consistir en la eficiencia y efectividad de nuestro sistema de justicia, cuyas autoridades están llamadas a ejercer un control para que los tribunales ejerzan su trabajo de manera oportuna y, no suceda, que basados en una eventual imprescriptibilidad se prolonguen los procesos en forma indefinida.

Para el Catedrático de la UCR, Dr. Víctor Pérez Vargas: *"El problema, en el caso de la prescripción puede esquematizarse en los siguientes términos: con el transcurso del tiempo, unida a la inercia aludida, se desarrolla una creciente situación de incerteza (que, en cuanto tal tiene una carga axiológica negativa para el Derecho, dado que la certeza es uno de sus pilares). Por existir un interés en la certeza, esto es, por ser la certeza un valor jurídico de nuestro sistema, la solución al problema debe buscarse en función de ella. El medio para obtenerla es el establecimiento de un plazo más allá del cual el interés incierto pasa a ser un límite irrelevante, lo que significa que es interés de la comunidad que se establezca un límite temporal con el cual termine la situación de incerteza."*<sup>6</sup>

*La seguridad jurídica como base del Estado democrático liberal niega la posibilidad de que una persona esté sometida de manera indefinida a una situación de incertidumbre y zozobra por una posible determinación adversa o contraria a sus intereses. "La prescripción, en fin, es un método para limitar en el tiempo el ejercicio de los derechos materiales"*<sup>7</sup>

Por otra parte no resulta conveniente generalizar una participación exclusiva de los altos jerarcas en este tipo de comportamiento, tomando en cuenta que en actos de corrupción bien es sabido que

<sup>6</sup>Derecho Privado. 3° Ed, 1994. San José, Litografía e Imprenta Lil. S.A. Pág. 1937.

<sup>7</sup>Garberí Llobregat José y otro, El Procedimiento Administrativo Sancionado, 4° Edición. Vol. I. Edit. Tirant lo Blanch. P. 145.

pueden verse involucrados otros niveles de las organizaciones, tanto funcionarios de carrera, no jerarcas, como personas que no cumplen funciones públicas sino de la esfera privada, todos con intereses particulares.

Lo que no resulta descartable es la posibilidad de tomar en cuenta un plazo mayor dentro de este tipo de iniciativas para aquellos delitos graves de corrupción propiciados o en medio de los cuales estén involucrados altos jerarcas de la Administración. Esto considerando la experiencia y las posiciones de algunos otros especialistas que exponen la situación de países que también han ratificado las convenciones de lucha contra la corrupción de la OEA y Naciones Unidas, específicamente relacionado con el caso mexicano. En palabras de Christian Norberto Hernández Aguirre<sup>8</sup> es importante tomar en cuenta lo siguiente:

*“sobre el ejercicio de la acción penal en estos delitos se analiza si el tiempo establecido para el ejercicio de la acción penal en relación con la prescripción que podría resultar cofrade degradador de conductas de corrupción o no, por lo que se reflexiona sobre la posibilidad de que sean imprescriptibles estos delitos y con ello las consecuencias jurídicas de algunas conductas delictivas cometidas por servidores públicos o si al considerarse imprescriptibles se atentaría contra algunos principios del derecho penal moderno y de un estado constitucional, entre otras posibles soluciones que podrán plantearse y que también podrían incidir en la mejor procuración y administración de justicia, como en la prevención y reparación del daño sin pasar por encima los principios de un derecho penal contemporáneo, como el de protección de bienes jurídicos de acuerdo a la importancia de los mismos y que se deben tomar en cuenta al penalizarse conductas y ser valorados tanto por el legislador como por el administrador de justicia al elegir los medios para distintos fines, entre principios a tomar en cuenta, como el de proporcionalidad e intervención mínima, que se deben apreciar ante un hecho posiblemente delictivo por diversas instituciones.*

*Por lo que no solo se pretende analizar y contribuir a que se imponga una pena retributiva al daño causado por el servidor público, que pudiera resultar ejemplar socialmente de acuerdo al mismo (quizás ya superado) ni mucho menos a la implementación de un incremento en el tiempo de duración de la pena de prisión o de delitos, lo que pudiera recaer en un populismo punitivo o expansionismo del derecho penal si se hace sin un sentido lógico, jurídico y valorativo o ponderadamente, al no considerarse que la mejor solución sea el castigo al recluirse a la persona en un centro apartado de la comunidad sin incluir soluciones que pudieran contribuir a la restitución de fondo al daño o daños que se generan ante tales conflictos. (...)*

*De manera preliminar, en concordancia con Muñoz Conde y García Arán, la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos. Su fundamentación radica, pues, más en razones de seguridad jurídica, que en consideraciones de estricta justicia material. Se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez que transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena, sin haberse cumplido la sanción.*

*De acuerdo a Mir Puig, el fundamento de la prescripción se halla en parte vinculado a la falta de necesidad de la pena tras el transcurso de cierto tiempo (fundamento material), y en parte a las dificultades de prueba que determina el transcurso del tiempo (fundamento procesal) [...] la prescripción, sea del delito, sea de la pena, responde a razones que hacen desaparecer la necesidad de la pena. Así mismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México sobre la figura de la prescripción de la acción penal y el*

<sup>8</sup> Revista Iberoamericana de Ciencias ISSN 2334-2501 ReIbCi – Diciembre 2016 –Delitos cometidos por servidores públicos contra la administración pública en México Armonización y fortalecimiento.

*establecimiento de esta figura ha concebido en tesis aislada 2011432, que: la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado [...] y que en el ámbito internacional existen ilícitos respecto de los cuales se ha declarado su imprescriptibilidad, como es el caso de los "crímenes de guerra" y "crímenes de lesa humanidad [...] lo que conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica de que se trate, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. (...)*

*Así mismo, no se considera necesaria la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública ni que podría ser la mejor solución para la mejor prevención y mejor investigación de estos delitos, lo que podría atentar contra la seguridad jurídica e igualdad en un estado democrático y social de derecho en relación a otros bienes jurídicos considerados por la sociedad con un valor superlativo susceptibles también de protección penal. En concordancia con Pariona, debe existir una decidida lucha contra la impunidad por prescripción de los delitos de corrupción. Sin embargo, se considera que la solución de la imprescriptibilidad no es la más correcta. En estricto, declarar imprescriptibles los delitos de corrupción no soluciona el problema de su impunidad. Contradice principios fundamentales del derecho penal. En el marco de nuestro derecho, sería una medida ilegítima, además de contraproducente para la propia lucha contra la impunidad. Vista correctamente, ni siquiera es necesaria. Después de un análisis pormenorizado de conductas que pueden dañar la administración pública, posiblemente considerar tanto el estudio de sus elementos que contribuyan a la protección de derechos fundamentales de todo imputado, como un plazo amplio para la prescripción de estos delitos que el considerado actualmente en la legislación penal mexicana, como al doblar o triplicar su término en algunos de ellos sin que se atente contra principios del derecho penal moderno en relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos, como en los delitos que por su complejidad se requiera más tiempo para su investigación, por lo que podría ser posible una ampliación del término de prescripción siempre y cuando se interprete y argumente racional y razonablemente sin que se dañen derechos humanos en mayor medida, así mismo, valorándose el daño que se puede o se ha generado contra la administración pública en sus funciones."*

## **6.5 Consideraciones finales**

La Defensoría de los Habitantes coincide con los proponentes en que efectivamente "*resulta inaceptable en una democracia la denegación de justicia por casos de corrupción*", tal como se señala en el preámbulo de la propuesta legislativa.

Sin embargo, debe recordarse que la prescripción opera como un límite a la acción del Estado pero también como una consecuencia por su inactividad o retraso en el ejercicio de la acción penal. En virtud de lo anterior, debe valorarse que la regla de imprescriptibilidad de los delitos contra la función pública o de corrupción que se propone, podría generar más bien un efecto contrario al que se pretende, pues el Estado mismo, ante eventuales intereses de ocultamiento de determinadas acciones de corrupción, podría dilatar expresamente el ejercicio de la acción penal, excusándose en la regla de no prescripción, lo cual aumentaría el riesgo de impunidad en vez de reducirlo.

Por otra parte, tal como se ha señalado, la iniciativa de ley podría rozar garantías constitucionales y no es acorde con los lineamientos convencionales, que si bien proponen la introducción de normas especiales de prescripción para este tipo de delitos que garanticen plazos amplios para el ejercicio de la acción penal, no promueven la eliminación total de estos plazos.



## 7 Criterio final


La Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se permite expresar su **inconformidad** con respecto al texto consultado.

Si bien se considera que la intencionalidad del proyecto de combatir la impunidad de los delitos contra la corrupción y contra la función pública es sumamente importante para la sostenibilidad social, respetuosamente se señala que, a criterio de este órgano defensor, la eliminación total del instituto de la prescripción en estos delitos, no garantiza ser el mecanismo idóneo para este fin, y puede por el contrario, perjudicar derechos fundamentales de los y las habitantes.

Ante este escenario, la Defensoría de los Habitantes considera que podrían los legisladores revisar el actual artículo 62 de la LCEIFP, valorando la posibilidad de incluir reglas especiales al tenor de lo dispuesto en los lineamientos internacionales de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En este sentido, debe valorarse si la actual regulación requiere de la introducción de normas especiales relacionadas por ejemplo con el inicio del cómputo del plazo de la prescripción que considere no solamente elementos objetivos del delito sino también la concurrencia del elemento subjetivo de conocimiento de estos hechos, debido a la naturaleza de los mismos y su posibilidad de ocultamiento por periodos en los cuales podría extinguirse la acción penal por no ser hechos conocidos, tal como se argumenta en los antecedentes del texto sometido a consulta; o bien valorar opciones de regulación del instituto de la prescripción que amplíen los plazos de inicio del plazo del cómputo o de interrupción de los plazos para delitos graves en los cuales se vean involucrados altos jefes de la Administración Pública, evitando la propuesta de introducción de una regla de aplicación general a toda la tipología de delitos.

Agradecida por la deferencia consultiva,

  
Montserrat Solano Carboni  
Defensora de los Habitantes



c. archivo